

RES. EXENTA D.J. N° 112-534-2018

ROL N° 060-2017

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de agosto de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017; el recurso de reposición formulado por el sujeto obligado **FOL Agencia de Valores SpA.**, de fecha 30 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-181-2017, de fecha 21 de abril de 2017, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal a la representante legal de la empresa doña Paula Andrea Riedel Croxatto, con fecha 24 de abril de 2017, en el domicilio registrado por **Fol Agencia de Valores SpA.**, ante este Servicio.

Segundo) Que, con fecha 8 de mayo de 2017, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, haciendo un conjunto de alegaciones, además de acompañar una serie de documentos.

Tercero) Que, con fecha 6 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 111-383-2017, se tuvieron por presentados los descargos, y por acompañados los documentos presentados, abriéndose un término probatorio de 8 días hábiles.

La mencionada resolución fue notificada con fecha 11 de julio de 2017, mediante correo certificado, en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**

Cuarto) Que, con fecha 17 de julio de 2017 la representante legal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** presentó un escrito, mediante el que hizo una serie de apreciaciones respecto de los incumplimientos que fundan los cargos administrativos notificados, desarrollando un conjunto de fundamentos de hecho y derecho, y solicitando tenerla por opuesta a los cargos formulados. Además de lo anterior, acompaña nuevos documentos al proceso, ofrece prueba testimonial, y designa apoderados para su representación en la causa de la referencia.

Quinto) Que, con fecha 28 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-402-2017, se tuvieron presentes las alegaciones esgrimidas en su presentación de fecha 17 de julio de 2017, por acompañados los documentos, se fijó día y hora para la rendición de la prueba testimonial solicitada, y se tuvo por no conferido el poder otorgado, en razón de los argumentos que en dicha resolución fueron esgrimidos.

Esta resolución fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, con fecha 2 de agosto de 2017.

Sexto) Que, con fecha 9 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.** realizó presentación al procedimiento sancionatorio, designando como apoderados a los señores Rodrigo Delaveau Swett, y don Sebastián Delpiano Torrealba, ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Roger de Flor # 2736, comuna de Las Condes.

Séptimo) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 111-425-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, se tuvo presente la designación de apoderados realizada por el sujeto obligado en los abogados individualizados en el párrafo anterior.

Esta resolución exenta fue notificada en el domicilio postal del sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, con fecha 23 de agosto de 2017.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-479-2018, de fecha 18 de julio de 2018, se puso término al procedimiento administrativo, aplicando al sujeto obligado la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de 40 UF (Cuarenta Unidades de Fomento)

Esta resolución exenta fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 23 de julio de 20218, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, **Fol Agencia de Valores SpA.**, presentó con fecha 30 de julio de 2018, un recurso de reposición dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, haciendo presente un conjunto de alegaciones que a continuación pasamos a ponderar.

1.1. **Primer Cargo.** Sobre el particular, el sujeto obligado expone primeramente los fundamentos contenidos en la resolución de término del procedimiento administrativo y a continuación manifiesta por qué le parece que dichos razonamiento desconocen *antecedentes y alegaciones* que obran en el expediente y hechos valer durante el procedimiento. A renglón seguido señala "a.- *Es en el Comité de Riesgo (cuyas funciones están precisamente establecidas en el Manual de gestión de Políticas de Riesgo, capítulo 4, numeral 3.2), donde queda de manifiesto que la Alta*

Administración efectivamente tomó conocimiento y aprobó la operación con las personas definidas como PEP”.

Sostiene que el estándar que utiliza la Unidad sería semántico, pues resulta lógico concluir que al tomar conocimiento el Comité y no presentar reparos, se está autorizando la relación comercial con el PEP. Además, argumenta que el precepto supuestamente infringido supone una condición previa de exigibilidad, cual es la expresión “si correspondiere”, presupuesto fáctico que el sujeto obligado en cada caso concreto debiera analizar para determinar si se debe o no exigir la aprobación de la alta gerencia. En cambio, sostiene el sujeto obligado, la interpretación que estaría implícita en la resolución de término es que dicha evaluación solo le corresponde a los fiscalizadores de la Unidad, lo que *“e.- A todas luces una interpretación de esa naturaleza sería injusta y arbitraria”.*

Sobre este primer elemento del cargo, se advierte que en la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio se hace una relación de los documentos y antecedentes acompañados, entre ellos varias actas de sesiones del Comité de Riesgo, en que consta la detección de los clientes PEP, y que la alta administración de la empresa tomó conocimiento de la calidad de PEP de dichos clientes, no manifestando en dichas oportunidades reproche alguno al establecimiento de las mentadas relaciones comerciales. Así las cosas, lo manifestado por el sujeto obligado en su reposición es atendible, en el sentido que al tomar conocimiento el Comité de Riesgo y así también la Alta Gerencia de la empresa de la calidad de PEP del potencial cliente, sin que se haya expresado reparo alguno, existe una autorización para establecer la relación comercial con el cliente que ya ha sido identificado como cliente PEP.

De este modo, sin que resulte necesario analizar con más detalle los demás argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en su reposición, una revisión de lo resuelto y argumentado en la resolución de término, conduce a concluir, respecto de este elemento del cargo infraccional, que existe mérito para acoger el recurso de reposición deducido en este acápite.

Por tanto, respecto de este elemento del cargo, se accederá a lo solicitado por el sujeto obligado, en el sentido de acogerse la reposición, y se disminuirá la sanción impuesta, en virtud de estas consideraciones.

1.2. Primer Cargo. Respecto del segundo elemento del primer cargo, sostiene el reponente que en la resolución de término del procedimiento administrativo, no se da ninguna explicación o razón de lo que debiera entenderse por el concepto de “razonable”, no habiéndose considerado las fichas de KYC que hubo presentado durante la tramitación. De lo anterior, concluye *“h.- De acuerdo a lo anterior, cabe concluir a esta parte que la fundamentación de la sanción al incumplimiento de la obligación de adoptar medidas razonable parte del sujeto obligado no está debidamente motivada desde el punto de vista jurídico, por lo que el acto jurídico terminal que finaliza este procedimiento sancionatorio carece de un elemento de validez propio de los actos administrativos, cual es la motivación, y por lo tanto debe ser dejado sin efecto”.*

Sobre esta alegación contenida en el recurso de reposición, cabe señalar que la resolución de término del procedimiento sancionatorio expresa con claridad los motivos en que se fundamenta el reproche infraccional y lo que se

tiene a la vista a efectos de dar por acreditado los hechos. En este sentido, que la apreciación de las fichas KYC no sean las mismas que hace el sujeto obligado de ellas, no implica que se haya omitido ponderarlas o que se carezca de fundamento, sino simplemente que esta Unidad de Análisis Financiero no considera que a través de éstas se pueda dar por cumplida la obligación de exigir a los clientes PEP, que señalen el origen de los fondos o la fuente de la riqueza, cuestión que era exigida por el sujeto obligado solo a determinados clientes que realizaban operaciones sobre determinados montos.

Así, como puede advertirse de los antecedentes aportados por el sujeto obligado como de lo expuesto en la resolución de término, la ficha KYC contempla una indagación relativa al origen de los fondos, la que se aplica en casos de operaciones que superasen los 25 millones, cuestión que habría ocurrido en un solo caso respecto de un PEP.

Así, en los restantes casos de clientes PEP detectados, no hubo constancia de que se hubiesen realizado gestiones relacionadas a la determinación del origen de los fondos o la fuente de la riqueza, cuestión que no se ve alterada por los dichos del sujeto obligado en relación a que cuenta con un sistema preventivo y políticas de riesgo, y que conforme esas políticas, en los restantes casos de clientes PEP no era necesario hacer la revisión relativa a la fuente de la riqueza o el origen de los fondos.

En atención a lo señalado previamente, esta Unidad considera que no existen antecedentes o argumentos nuevos en cuya virtud sea posible revisar lo previamente resuelto, por lo que respecto de esta parte del cargo se rechazará la reposición interpuesta y se mantendrá lo ya resuelto.

2. **Segundo Cargo.** Respecto del primer elemento de este segundo cargo, relativo a no considerar el delito de financiamiento del terrorismo en su Manual de Prevención, el sujeto obligado manifiesta en su escrito de reposición que en el manual de prevención de la institución se define el fenómeno del financiamiento del terrorismo, se hace referencia a la necesidad de realizar las revisiones periódicas de los listados, se contemplan los efectos en caso de existir una coincidencia entre los listados y algún cliente y también se mencionan las operaciones que podrían configurar un delito de financiamiento del terrorismo. A renglón seguido sostiene *"c) Frente a lo anterior, llama la atención que la Resolución sancionatoria objeto de este recurso, NO señala en forma precisa de qué manera el manual no trata el fenómeno del financiamiento del terrorismo. Es decir, no hay argumentos específicos, ni concretos que justifiquen el por qué la información es insuficiente, solo se limita a señalar que dicho Manual no cumple, y que sólo trata el fenómeno del lavado de activos"*.

Luego, sostiene que la ponderación de los medios de prueba en un proceso sancionatorio en que cabe la aplicación de las reglas de la sana crítica no implica que el órgano sancionador esté liberado de su obligación de argumentar lógicamente y secuencialmente, exponiendo a renglón seguido que *"Es más no basta con decir "no cumple", porque a su juicio o criterio no era lo que esperaba"*. Así, continúa, que en el caso concreto se extraña en la resolución que puso término al procedimiento administrativo, los fundamentos y razonamientos que habrían arrojaron la ausencia total en el manual del tratamiento del financiamiento.

En otro aspecto del cargo, alega que la norma en cuya virtud se reprocha el incumplimiento al sujeto obligado, es en el Título VI de la Circular N° 54 UAF, el que *"...NO se refiere en ninguno de sus pasajes a la obligación de incorporar en el Manual el fenómeno del Financiamiento del Terrorismo..."* La obligación de incorporar el delito de financiamiento del terrorismo en el Manual de Prevención, se encuentra en el Título 4° de la Circular UAF N° 54, lo que no fue invocado ni en la formulación de cargos ni referido en la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio.

Complementa su argumento señalando que en la doctrina y la jurisprudencia nacional, los actos administrativos terminales deben ser motivados, y correctamente calificados jurídicamente, cuestión que no ocurriría en este caso, pues se invocó incorrectamente la norma infringida, dado que la obligación infringida se encuentra en el Título Cuarto, de la Circular UAF N° 54, y refiere que los actos administrativos se encuentran dominados por el principio de legalidad, siendo nula toda actuación contraria a la ley. Concluye señalando *"I) En el caso que nos ocupa la errada calificación jurídica de los hechos supuestamente infringidos, violan el precepto establecido en el artículo 7° de la Constitución que consagra el principio de legalidad"*.

En cuanto a estas alegaciones relativas a la ausencia de contenido en el manual de Prevención referido al delito de financiamiento del terrorismo, debemos manifestar en primer lugar que mediante las modificaciones a la Ley N° 19.913, introducidas por la Ley N° 20.818, y a través de la Circular UAF N° 54, de 2015, la prevención del delito del financiamiento del terrorismo es uno de los objetivos institucionales de la Unidad, y los sujetos obligados deben incorporarlo en sus manuales como un elemento relevante de sus sistemas preventivos.

En este sentido, al momento de fiscalizar al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, y someter a escrutinio el Manual de Prevención, se consideró que no se hacía cargo del delito de financiamiento del terrorismo, cuestión que fue incluida en la formulación de cargos y a cuyo respecto también se pronuncia la resolución de término del procedimiento sancionatorio, habiéndose manifestado en dicha oportunidad que la prueba aportada no tenía la aptitud para controvertir el cargo formulado, el que se da por debidamente acreditado.

Ahora bien, habiendo realizado una revisión del Manual de Prevención, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, es posible manifestar que en dicho documento se hace mención al delito de financiamiento del terrorismo en diversas oportunidades, por lo que sin perjuicio que el mayor énfasis de dicho documentos está en la prevención del lavado de activos, no es posible sostener que hubiese una omisión total de referencias al financiamiento de terrorismo como delito. En este sentido, lo razonado en la resolución de término no da cuenta suficientemente de los antecedentes que obraban en el expediente administrativo, motivo por el cual se accederá respecto de este punto la reposición interpuesta por el sujeto obligado, dejándose sin efecto este primer elemento del segundo cargo.

Por último, cabe precisar que los restantes elementos de este cargo no son objeto de la reposición que se resuelve por la presente resolución exenta, y por tanto, no cabe ningún pronunciamiento respecto de ellos.

3. Tercer cargo. Respecto del tercer cargo, el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, manifiesta en su reposición, que a diferencia de lo sostenido en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, efectivamente acompañó antecedentes que desvirtuarían los fundamentos del mismo, los que no habrían sido ponderados adecuadamente. En este sentido sostiene "*b.- Pues bien, llama la atención el argumento utilizado por esta Unidad no obstante la profusa información allegada a este proceso sobre capacitaciones, en cuanto a que mi representada no ha controvertido los fundamentos de hecho del cargo en el entendido que nada se dice sobre el material de capacitación y su insuficiencia*".

A continuación refiere que la prueba rendida fue incluso enumerada en la resolución de término, que corresponde, "*copias de las actas de cursos de capacitación realizada entre los años 2012 al 2014, y copias correos electrónicos internos de la empresa, sobre dicha capacitación*". Luego se refiere al material de apoyo a esos cursos, que incluían las cuestiones cuya omisión se reprochara, y de este modo concluye "*e.- Conforme ello, debe entenderse que con la prueba rendida se han desvirtuado los fundamentos fácticos de la pretensión sancionatoria de la UAF referente a esta infracción*".

Las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, apuntan principalmente a la prueba rendida y aportada durante el proceso sancionatorio, la que a su parecer desvirtúa efectivamente el cargo formulado. Así, la posición del sujeto obligado se funda en una apreciación distinta de los medios probatorios aportados, pero no es admisible sostener que no se haya evaluado y ponderado dicha prueba. Ahora bien, en esta línea, se advierte que los antecedentes aportados, dicen relación fundamentalmente con la realización de capacitaciones y su registro, y en cuanto al contenido del material utilizado, que en lo sustantivo correspondería a dos documentos, por un lado el Manual de Prevención y por otro, a un material propio desarrollado por la empresa y aportado al expediente con posterioridad a la fiscalización, documentos que no incorporan expresamente aquellas cuestiones que la resolución de término echa en falta, a saber, las consecuencias del lavado de activos para la actividad que realiza la empresa, y las sanciones tanto penales como administrativas, y no se advierte desarrollo relativo a las señales de alerta y los procedimientos a ejecutar ante una operación sospechosa.

Todo lo anterior pone de manifiesto que la resolución de término ha ponderado correctamente la prueba aportada, no siendo fundamento para alterar lo previamente resuelto, la sola manifestación por parte del sujeto obligado que la prueba aportada desvirtúa el cargo infraccional, en condiciones que no se refiere a los hechos en cuya virtud concretamente se formuló el cargo.

Por tanto, teniendo a la vista estos antecedentes, no es posible acceder a lo solicitado por el sujeto obligado respecto de este incumplimiento infraccional.

4. **Cuarto Cargo.** Sobre este cargo en particular, señala el sujeto obligado que en la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio se refieren cinco casos, en los que la Unidad habría constatado inconsistencias relativas a los ingresos de los clientes. Sobre este punto señala textualmente *“c.– Se reproducen 5 casos en los cuales esta Unidad habría constatado inconsistencias relativas a los ingresos de clientes, informado en fuentes públicas o abiertas de indagación o bien antecedentes que harían necesaria la aplicación de otro tipo de medidas respecto de las personas cuyos casos o fichas fueron analizados”*.

Luego, cita un párrafo de la resolución de término en donde se echa en falta la aplicación de las señales de alerta, y a continuación sostiene que el sujeto obligado había diseñado una matriz de categorización de riesgo de los clientes, donde el mayor foco estaba puesto en los montos transados. Y en este sentido apunta que *“En los 5 casos mencionados en la formulación de cargos, los clientes eran de bajo riesgo y por ello no se requería la conformación de un formulario de “Conocimiento del Cliente”, limitándose la debida diligencia a una correcta identificación de los mismos (incluyendo la posible existencia de beneficiarios finales diferentes a los titulares) y a la verificación de ellos contra listas que incluyen la lista de las Naciones Unidad la lista de la OFAC y lista PEPs, nacionales e internacionales”*.

Más adelante, citando la resolución de término señala que la Unidad estaría sancionando el no uso y no aplicación de las señales de alerta, a cuyo respecto manifiesta *“j.– De lo que se desprende de estas afirmaciones es que la UAF considera que la obligación establecida en el Capítulo VII de la Circular N° 49 respecto a las señales de alerta, exige un elemento adicional, el que estaría dado por el vocablo “aplicación” que proviene del verbo “aplicar”. Una atenta mirada a dicha norma revela que la exigencia descrita en la norma aludida, se refiere a consignar o complementar en los respectivos manuales de prevención las señales de alerta”*.

Luego expone que en parte alguna de dicha disposición se hace referencia a “aplicar”, lo que sería lógico pues se gatillaría la primera y fundamental obligación del sistema antilavado de los sujetos obligados, que corresponde al ROS.

Más adelante, hace referencia a los principios de legalidad y tipicidad que deben ser respetados por la administración del estado, y concluye que *“p.– No obstante la claridad de estos principios jurídicos, vemos que las apreciaciones y calificaciones respecto de los elementos propios de la obligación de “aplicar” las señales de alerta, según establecería el Título VII de la Circular N° 49, sólo están expresadas por esta Unidad en su Resolución sancionatorio, no en la norma que sirve de fundamento para aplicar sanción...”*.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado respecto del presente cargo infraccional, es necesario en primer lugar tener claridad respecto de las obligaciones que deben cumplir las entidades fiscalizadas respecto de las señales de alerta, su importancia y uso. Señala el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, que *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento, más no la única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”*.

Como puede apreciarse del texto citado, por un lado se recalca a los sujetos obligados la importancia y trascendencia que tiene en el marco del sistema preventivo contar con las señales de alerta, siendo vital que dichas señales sean conocidas y utilizadas por los sujetos obligados al momento de analizar las operaciones que a su parecer salgan de la normal y habitual dinámica del negocio, y requieran un análisis dadas sus particularidades.

En segundo lugar, el párrafo contempla la obligación asociada a las señales de alerta, cual es incorporarlas en el Manual de Prevención y complementar el listado entregado por la Unidad, con aquellas propias de la actividad de cada sujeto obligado. De este modo, la circular en comento pretende asegurar que las empresas conozcan esas señales y desarrollen la capacidad de complementarlas con las propias, lo que implica tener un conocimiento acabado de su negocio y haber distinguido las señales propias de su actividad.

Dicho lo anterior, debe considerarse que las señales de alerta son una herramienta primordial en el sistema preventivo de los sujetos obligados, y la idea de su inclusión en el manual y su complementación, tienen por objetivo que dichas señales sean conocidas y utilizadas por los sujetos obligados, pues aunque la norma no utilice el concepto “aplicar” como espera el reclamante, dicho deber se encuentra implícito en la norma.

Además, y respecto del caso concreto, es menester tener presente que el sujeto obligado basa su reposición sobre este incumplimiento, fundado en la supuesta falta de tipicidad, sin embargo no ha presentado antecedentes que den cuenta del uso y aplicación de las señales de alerta, no aportándose antecedentes en cuya virtud resulte posible controvertir el cargo formulado.

Así las cosas, teniendo a la vista los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y en particular las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, **Fol Agencia de Valores SpA.**, se rechazará la reposición respecto de este incumplimiento.

Sexto) Que de manera subsidiaria, el reponente solicita la disminución de la multa, manifiesta que el numeral 6° de la parte resolutive de la resolución de término contempla una multa de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento), lo que estaría muy por debajo del monto máximo para la infracciones leves, sin embargo sostiene que *“...lo cierto es que, mirando el listado de los sancionados por la UAF por infracciones de similar naturaleza, no deja de llamarnos la atención que el monto aplicado se encuentra muy por sobre las multas aplicadas en el último tiempo”*. A continuación sostiene que en el último tiempo las multas asociadas a no contar con un manual que contenga los contenidos mínimos ascienden entre 5 y 10 UF.

Luego sostiene lo siguiente *“En nuestra opinión se trata de casos en lo que los infractores cometieron faltas de la misma naturaleza que las atribuidas a mi representada, y además tienen capacidad económicas, sino similares, superiores ésta. Sin embargo, en esos casos se aplicaron multas que son 10 veces menores*

que las aplicadas a mi representada". Y más adelante sostiene, "No entendemos, las consideraciones jurídicas y de hecho para ser discriminados con multas desproporcionadamente mayores a las aplicadas en el último tiempo".

En lo que dice relación con lo desproporcionado de la multa impuesta al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, es necesario hacer varias aclaraciones a los fundamentos esgrimidos. En primer lugar, el sujeto obligado no ha sido sancionado exclusivamente por el cargo relativo a los contenidos mínimos de Manual de Prevención, como señala en su presentación, sino que en la resolución de término se tuvieron por acreditados cuatro cargos y la multa se impone por todos los cargos que se tuvieron acreditados. Además, cabe señalar que las multas de 5 y 10 Unidades de Fomento se aplica generalmente en casos de incumplimiento ROE, habitualmente incumplimiento único, y que en la generalidad de los casos es subsanado por los sujetos obligados.

Teniendo presente estas aclaraciones, se advierte lo infundado de la alegación relativa a una *discriminación* con una *multa desproporcionada*, más aún si se revisa con detención la página de esta Unidad, se advertirá que por igual número de infracciones se imponen multas de similares características. Por tanto, teniendo presente estos antecedentes resulta inadmisibles esta alegación, siendo sus fundamentos erróneos.

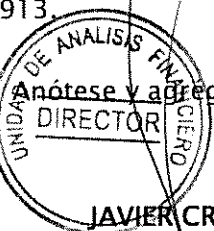
Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **HAGASE LUGAR** parcialmente, la reposición presentada por el sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, atendido lo expresado en la presente resolución exenta.

2.- **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 111-557-2017, aplicando como sanción al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, la de **amonestación escrita** y multa a beneficio fiscal de **UF 30** (Treinta Unidades de Fomento).

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Fol Agencia de Valores SpA.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.



Anótese y adreguese al expediente.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

RND/AMT

